



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX**  
**ILMO. SR. ALCALDE**

**Asunto: Caminos públicos/ Mantenimiento**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1508/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la deficiente situación, en cuanto a su mantenimiento e integridad, en la que se encuentran los caminos rurales de la localidad de XXX, perteneciente a su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, estas vías de comunicación de dominio público sirven de acceso a las explotaciones agrícolas y ganaderas de la zona, pero se encuentran en muy mal estado, por falta de mantenimiento, resultando en algunos puntos intransitables. Se infiere del contenido de la queja que la entidad local responsable no realiza en estos caminos las necesarias labores de mantenimiento, lo que supone un incumplimiento de sus competencias y obligaciones en relación con este tipo de bienes públicos, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 26/08/2024) hasta en tres ocasiones (07/10/2024, 13/11/2024 y 13/12/2024), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de



Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Debemos indicar que el incumplimiento de ese deber legal de colaboración, además de suponer una vulneración de la legalidad, restringe el derecho de los ciudadanos a hacer uso de una garantía institucional de sus derechos y libertades. En este sentido, aun siendo admisible que las administraciones sometidas a la supervisión de esta Institución puedan discrepar de los hechos expuestos en una queja concreta o no compartan los argumentos de una resolución formulada y, consecuentemente, aporten razones en sentido contrario, no resulta aceptable dificultar la función que corresponde a la Institución del Procurador del Común de Castilla y León como vía específica de defensa de los derechos de todos los ciudadanos, que es lo que ha generado ese Ayuntamiento al no dar respuesta nuestros requerimientos.

No obstante, partiendo de la información de la que disponemos, debemos realizar a esa entidad local las siguientes consideraciones.

Como V.I. sin duda conoce, la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP), se refiere en su artículo 6 a los principios relativos a los bienes y derechos de dominio público. Así, indica que la gestión y administración de los bienes y derechos demaniales por las Administraciones públicas se ajustarán a los siguientes principios:

- a) Inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad.
- b) Adecuación y suficiencia de los bienes para servir al uso general o al servicio público a que estén destinados.
- c) Aplicación efectiva al uso general o al servicio público, sin más excepciones que las derivadas de las razones de interés público debidamente justificadas.
- d) Dedicación preferente al uso común frente a su uso privativo.
- e) Ejercicio diligente de las prerrogativas que la presente ley u otras especiales otorguen a las administraciones públicas, garantizando su conservación e integridad.
- f) Identificación y control a través de inventarios o registro adecuados.
- g) Cooperación y colaboración entre las administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias sobre dominio público.

El Ayuntamiento de XXX está, pues, obligado al efectivo cumplimiento de estos principios básicos en la gestión de sus bienes públicos, debiendo actuar con diligencia



para garantizar que los caminos públicos de su titularidad resultan transitables y pueden ser destinados al uso público previsto [Art. 6 b) y e) LPAP].

En este sentido, conviene precisar que el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante LBRL), recoge verdaderos derechos prestacionales a favor de los ciudadanos, cuyos municipios han de satisfacer, salvo dispensa prevista en el artículo 26.2 LBRL.

El Ayuntamiento debe asumir las labores de conservación y mantenimiento de las vías rurales de su titularidad [artículo 20.1 e) Ley de Régimen Local de Castilla y León] para que, en todo caso, puedan prestar el servicio al que se encuentran afectas.

Cuando esta Defensoría tiene la oportunidad de abordar estas cuestiones, solemos recomendar a las entidades locales que otorguen prioridad a la hora de realizar las oportunas labores de mantenimiento y adecuación, de entre todos los caminos públicos de su ámbito territorial, a aquellos que son la única vía de acceso para poblaciones, para viviendas o bien a las vías rurales que dan acceso a empresas o explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o de otro tipo, que por ello necesitan que esas redes de comunicación sean transitables para hacer frente a sus necesidades.

Es cierto que el mantenimiento de los caminos es un asunto complejo, dado que los municipios, sobre todo en el ámbito rural, tienen muchos kilómetros de caminos para atender y los recursos son limitados.

Por esta razón es importante que los Ayuntamientos fijen su política en esta materia, definiendo las inversiones a efectuar y las vías de comunicación en las que se va a actuar de manera prioritaria y/o constante, pero primando los criterios objetivos, como la intensidad de uso, la actividad económica que se desarrolla en la zona y a la que sirven estos caminos u otros criterios que entiendan oportunos, entre los que puede incluir la falta de intervención o acondicionamiento de los mismos desde hace años, tal y como al parecer sucede con los caminos de XXX, o que el camino en concreto constituya la vía preferente de acceso a viviendas e instalaciones que generan actividad económica, dando siempre la debida publicidad a los criterios empleados para su conocimiento por parte de todos los posibles afectados pues la información y la transparencia resultan indispensables para que los vecinos conozcan las razones por las que aprueban unos proyectos en lugar de otros, evitando las suspicacias que se generan por la falta de información.

La intervención de la Procuraduría del Común en estos casos se dirige a recordar que aunque las administraciones locales tienen plena autonomía para determinar su política de inversiones, esto no significa que no estén obligados a motivar suficientemente las decisiones que se adoptan al respecto. Obviamente el correcto mantenimiento de la totalidad de caminos rurales de un municipio supone un evidente desembolso económico



para la administración y, por ello, puede que solo sea asumible acudiendo a las ayudas financieras previstas a estos fines, las cuales suelen beneficiarse del régimen de Cooperación Provincial y de los Planes Provinciales de Obras y Servicios.

El artículo 21.4 de la Ley 1/1998, de Régimen Local de Castilla y León, como se sabe, establece que *“la prestación homogénea de los servicios mínimos constituye un objetivo a cuya consecución se dirigirán preferentemente las funciones asistenciales y de cooperación municipal de las Diputaciones Provinciales, así como la coordinación y ayudas de la Comunidad Autónoma”*.

Por su parte, el artículo 26.3 de la LBRL también señala que la asistencia de las diputaciones a los municipios prevista en el artículo 36 se dirigirá, preferentemente, al establecimiento y adecuada prestación de los servicios públicos básicos.

En este sentido, la Diputación provincial de Palencia suele convocar anualmente ayudas dirigidas a promover e incentivar actuaciones de conservación y mantenimiento de los caminos rurales, pertenecientes a los Ayuntamientos de la provincia. Esta línea de ayudas, a través de la convocatoria anual de “Subvenciones mediante concurrencia competitiva a ayuntamientos de esta provincia, destinadas a la conservación y mantenimiento de caminos rurales”, contribuye a financiar las siguientes actuaciones en caminos cuyo firme no esté constituido por hormigón o materiales bituminosos: Reparaciones puntuales en caminos, incluyendo en estas, saneo de blandones, roderas y zonas de acumulación de agua, con extracción de material de base y aporte de nuevo material granular, que no supere una longitud máxima del 5% total del camino; Actuaciones extensivas de mantenimiento o conservación, que consistan en el reperfilado de la superficie del camino con motoniveladora o buldózer, riego, compactación del firme y repaso de cunetas y Obras de drenaje transversal (caños o paso de agua).

Otra de las cuestiones sobre las que nos debemos pronunciar se refiere a la respuesta que debe ofrecerse a las solicitudes presentadas por los ciudadanos y que, en este caso, no nos consta que se haya realizado por esa Administración.

Como conoce, la garantía de la existencia de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española –artículo 103.1 y 105– y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa.

El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, recoge la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes se formen por los administrados. Por otra parte, el artículo 69 de la Ley 7/1985, de 2 de abril,



Reguladora de las Bases del Régimen Local, señala que *“las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local”*.

Resulta evidente, sin necesidad de efectuar mayores razonamientos, que ese Ayuntamiento debe dar contestación expresa y por escrito a la solicitud presentada con fecha XXX/2024 -entrada XXX-. La ausencia de respuesta en los términos señalados supone un funcionamiento anormal de esa Entidad local que, como tal, debe ser puesto de manifiesto por esta Defensoría.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA:** Que, por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se articulen los mecanismos necesarios para mantener en condiciones óptimas de conservación y utilización los caminos públicos a los que se refiere este expediente, incluyendo su adecuación en el calendario de actuaciones prioritarias de esa Entidad local e informando puntualmente de las intervenciones que se van a acometer y del orden de prioridad fijado para las mismas a todos los vecinos directamente afectados.

**SEGUNDA:** Que, en su caso, solicite ayuda económica y/o asistencia técnica a la Excm. Diputación Provincial de Palencia en los términos que se deducen del cuerpo de la presente resolución.

**TERCERA:** Que se facilite, si no se ha hecho aún, una respuesta expresa y directa al escrito de fecha XXX/2024 -entrada XXX-, en cumplimiento de las obligaciones que se derivan del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en garantía del derecho a una buena administración previsto en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y conforme a los principios generales recogidos en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

**CUARTA:** Que en adelante cumpla, como es su deber, con la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico ([procurador@procuradordelcomun.es](mailto:procurador@procuradordelcomun.es)) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica ([pccyl.sedelectronica.es](http://pccyl.sedelectronica.es)). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).